

Bogotá, 03/12/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330896041**

Fecha: 03/12/2025

Señor (a) (es)

Ciprian Antonio Hernández Cuello

Predio denominado Tierra Alta de la Vereda Tierra Alta
Lorica, Cordoba

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 15383

Respetados Señores:

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **15383** de **29/09/2025** expedida por **DIRECCIÓN DE INVESTGACIONES DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Atentamente,

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (16 páginas)

Proyectó: Lina Fernanda Espinosa Caicedo.

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 15383 DE 29-09-2025

Por la cual se imparte una orden administrativa

Expediente virtual: 2025740260100020E

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE CONCESIONES E
INFRAESTRUCTURA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas por el Decreto 1079 de 2015, los artículos 4, 5, 19 del Decreto 2409 de 2018, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, y demás normatividad relacionada,

CONSIDERANDO

Que al ser el transporte un servicio público inherente a la finalidad social del Estado que implica garantizar el ejercicio de la libre circulación a toda persona por el territorio nacional es necesario la construcción y conservación de infraestructura adecuada para cada modo de transporte, de tal manera que la movilización de personas o cosas se realice por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad.

Ahora bien, la infraestructura de transporte se encuentra definida en el artículo 2 la Ley 1682 de 2013 como un sistema de movilidad, entendido este como el conjunto de elementos que unidos entre sí contribuyen a un mismo fin u objetivo, como es el caso de la movilidad de personas o cosas; los cuales están encaminados a garantizar la prestación del servicio en condiciones de accesibilidad, calidad y seguridad y están representados por bienes tangibles e intangibles, que se encuentran bajo la vigilancia y control del Estado.

Al respecto, el artículo 19 de la Ley 105 de 1993 estableció que la Nación y las entidades territoriales tienen la obligación de construir y conservar la infraestructura de transporte a su cargo, y para cumplir con ese fin, el artículo 21 de la norma ibídem (modificado parcialmente por el artículo 1º de la Ley 787 de 2002), las faculta para que financien la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a través del cobro de peajes, tarifas, tasas o contribuciones de valorización .

Por lo tanto, el peaje es un instrumento que el legislador previó para que el Estado cobre por el uso de la infraestructura de transporte y recupere la inversión que se efectúe en la ejecución de contratos de concesión, siendo en todo caso la construcción y la conservación de la infraestructura de transporte el propósito que en esencia justifica el establecimiento de peajes en las vías del país.

Por lo tanto, entre los bienes que integran la infraestructura de transporte, con relación a la red vial de transporte terrestre automotor, se encuentran las estaciones de peaje que corresponden a aquellos bienes destinados para el cobro de la tarifa del pago obligatorio que se realiza para utilizar ciertas carreteras o tramos de carretera establecidos conforme a la regulación que al respecto ha sido definida.

RESOLUCIÓN No. 15383

DE 29-09-2025

Por la cual se imparte una orden administrativa

De lo anterior, podemos concluir frente a la finalidad del peaje como mecanismo de construcción y conservación de la infraestructura de transporte lo siguiente:

- a) Con fundamento en el artículo 338 de la Constitución Política el legislador estableció el peaje como mecanismo para cobrar la tasa que se genera por el uso de la infraestructura del transporte siendo este un bien de uso público.
- b) El establecimiento de un peaje está a cargo de la Nación, el cual se fija conforme a los principios previstos por el legislador.
- c) A su vez, los peajes permiten recuperar la inversión que la Nación, los departamentos, los distritos y los municipios efectúen para financiar los contratos de concesión que tengan por objeto la construcción, rehabilitación y conservación de proyectos de infraestructura vial, en sus respectivos perímetros.
- d) El fin que se persigue con el establecimiento de un peaje como tasa por el uso de la infraestructura de transporte, no es otro que el de garantizar la construcción y conservación de esta, lo que implica su mantenimiento, operación y desarrollo, de tal manera que permita la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios.

COMPETENCIA

La Ley 105 establece que la seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte, estableciendo para tal fin que las autoridades competentes pueden exigir y verificar las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad, necesarias para garantizarle a los habitantes la prestación eficiente del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada Modo.

El artículo 5 del Decreto 2409 de 2018 consagró las funciones que tendrá la Supertransporte, entre otras, las siguientes:

"... 3. Vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte, salvo norma especial en la materia... "

Específicamente el artículo 19 del Decreto 2409 de 2018 prevé entre las funciones de la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura:

"... 5. Ordenar a los infractores la modificación o terminación de las conductas que sean contrarias a las disposiciones relacionados con los contratos de concesión y/o de los servicios conexos destinados a la construcción, rehabilitación, operación, explotación, así como a la construcción y/o al mantenimiento de la infraestructura vial, aeroportuaria y férrea.

6. Decretar medidas especiales, provisionales y las demás contenidas en la ley..."

RESOLUCIÓN No. 15383

DE 29-09-2025

Por la cual se imparte una orden administrativa

CASO CONCRETO

Que mediante radicado 20227300077023 del 2 de agosto del 2022 la Dirección de Promoción y Prevención de Concesiones e Infraestructura remite a la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura documentos relacionados con la presunta evasión de la estación de peaje Mata de Caña por el predio aledaño con matrícula inmobiliaria No. 146-10677.

Que después de adelantar la etapa de averiguación preliminar esta Dirección concluyó que con base en la respuesta suministrada por el Concesionario mediante oficio radicado con No. 20235340808992 del 24 de abril del 2023 en el que indica entre otros:

"... Esta situación fue informada exclusivamente a esta autoridad, considerando que es la única entidad que puede adelantar la correspondiente investigación de los hechos denunciados, e igualmente, la única facultada para imponer las sanciones a las que eventualmente haya lugar..."

"... Se desarrollaron una serie de conteos para el caso particular. No obstante, en la actualidad, esta elusión cesó transitoriamente debido a que el predio fue intervenido con obra y a la fecha las labores de obra en el sector no han finalizado..."

- Según lo informado por el afectado, la presunta facilitación para la evasión del pago de peaje no se presenta en la actualidad.
- Según lo informado por el afectado, no informó a la Policía Nacional como autoridad competente para que garantizara el orden, la seguridad y la prevención del hecho; razón por la cual no podemos acudir a este Organismo para verificar la queja en estudio.
- Según lo informado por el afectado no se realizaron visitas por parte de la Dirección de Promoción y Prevención de Concesiones e Infraestructura tendientes a verificar el tema en estudio, hecho que se encuentra respaldado en respuesta emitida por esa Dirección al requerirle sobre las acciones adelantadas frente a la presunta evasión de peaje.
- Solo se tenía como soporte probatorio un vídeo de 7 minutos 20 segundos, sin fecha ni hora.

Con base en lo antes expuesto y al considerar que la presunta facilitación para la evasión del pago de peaje no continuaba, así como no reposaba material probatorio suficiente se decidió no iniciar la correspondiente investigación administrativa.

No obstante lo anterior, mediante radicado 20245340632682 del 14 de marzo del 2024 (fls 1 al el Gerente General de la Concesión Ruta al Mar pone en conocimiento a esta Superintendencia sobre la presunta facilitación para la evasión del pago del peaje en la estación Mata de Caña acción que se realiza a través de predios pertenecientes a los señores JUAN HERNANDEZ PETRO identificado con cedula de ciudadanía N° 15.127.271 y CIPRIAN ANTONIO HERNANDEZ CUELLO identificado con cedula de ciudadanía N° 15.127.177.

Adicionalmente mediante oficio 20245341632432 del 25 de septiembre del 2024 el Primer Representante Legal Suplente de la Concesión Ruta al Mar indica:

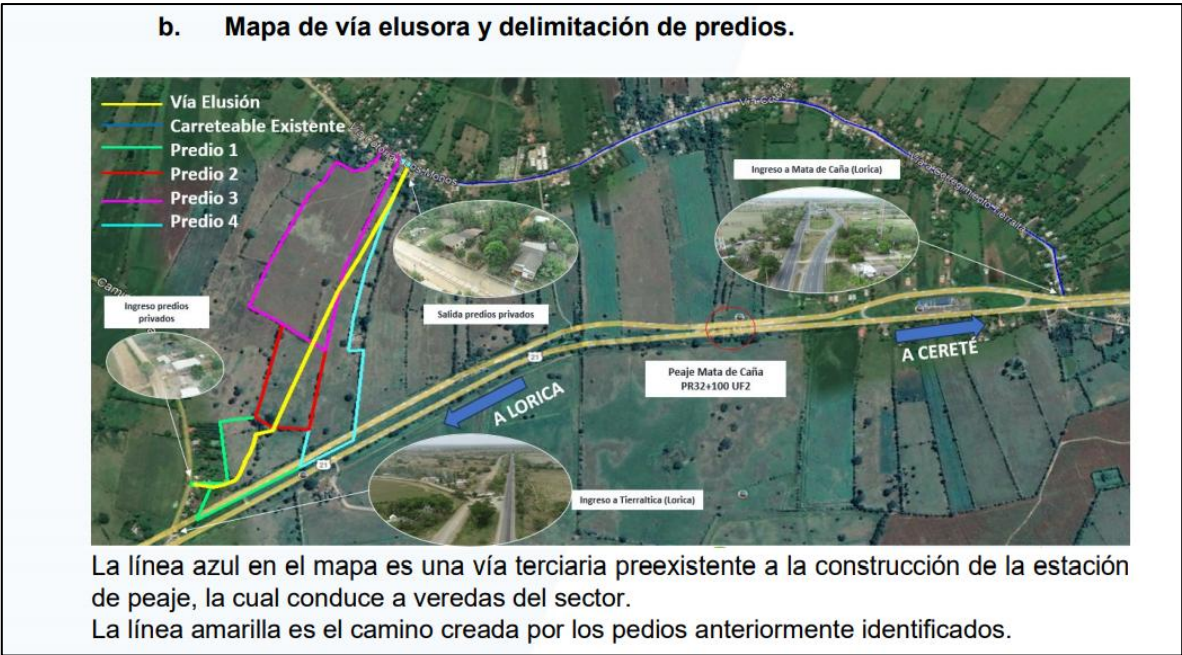
RESOLUCIÓN No. 15383

DE 29-09-2025

Por la cual se imparte una orden administrativa

"... Propietarios de los inmuebles aledaños a la estación de peaje Mata de Caña han desarrollado, desde abril de 2023, un camino a través de cuatro (4) predios, con la finalidad de que los vehículos que transitan por el corredor concesionado realicen un desvío, y con ello evitar el paso por la estación de peaje. Lo anterior se agrava por el hecho de que, al transitar los usuarios por el desvío, se les realiza un cobro de manera ilegal..."

Asimismo, presenta el mapa de la vía por la cual se evade el paso por la estación de peaje Mata de Caña realizando las descripciones correspondientes a cada uno de los predios que facilitan la evasión.



Y en complemento presenta una relación de los predios evasores

c. Identificación de los predios y propietarios.

No.	Cedula Catastral	No. folio	ID Propietario
1.	234170001000000200051000000000	146-10355	JUAN HERNANDEZ PETRO Cedula de Ciudadanía N° 15.127.271
2.	234170001000000200250000000000	No Info	No existe información registrada en IGAG
3.	234170001000000200263000000000	No Info	No existe información registrada en IGAG
4.	234170001000000200277000000000	146-35261	CIPRIAN ANTONIO HERNANDEZ CUELLO Cedula de Ciudadanía N° 15.127.177

De la revisión de esta información y la contenida en los videos enviados por la Concesión Ruta al Mar se evidencia que los vehículos evasores utilizan la vía al corregimiento Tierralta ubicado en el PR 31-270 e ingresan o salen a través del predio identificado con cédula catastral 234170001000000200277000000000 de propiedad del señor CIPRIAN ANTONIO HERNANDEZ CUELLO Cedula de

RESOLUCIÓN No. 15383

DE 29-09-2025

Por la cual se imparte una orden administrativa

Ciudadanía N° 15.127.177, donde se evidencia el cobro por el paso de la ruta evasora, atravesando los predios 234170001000000200263000000000 de propiedad del señor MARIO ANDRES HERNANDEZ PETRO Cedula de Ciudadanía No. 15.027.134, 234170001000000200250000000000 de propiedad del señor Miguel Antonio Lengua Hernández Cedula de Ciudadanía N° 15.127.079 para salir o ingresar por el predio 234170001000000200051000000000 de propiedad de señor JUAN HERNANDEZ PETRO Cedula de Ciudadanía N° 15.127.271, llegando al camino Tierraalta – Bagre donde toman nuevamente la vía concesionada en el PR 33 +750.

Es de precisar que los predios, antes enunciados, por donde se realiza la evasión son de naturaleza privada y sus propietarios no cuentan con algún reconocimiento, habilitación o autorización por parte de las autoridades y/o las entidades competentes para permitir el paso indiscriminado de vehículos a través de estos.

Que mediante documento radicado con No. 20245341681322 del 10 de octubre del 2024 la Gerente de Proyectos – Vicepresidencia Ejecutiva de la Agencia Nacional de Infraestructura indica que con relación a la evasión de peaje de Mata de Caña "... se acoge a la solicitud presentada por la Concesión Ruta al Mar, manifestando la disposición total por parte de la ANI, para que, de manera mancomunada, se trabaje en aras de eliminar este tipo de situaciones y todas aquellas que trunquen el desarrollo normal del Contrato de Concesión en el cual se enmarca dicho corredor vial..."

En complemento de lo anterior, reposa en el expediente el memorando 20257300161433 del 2 de enero del 2025 con el cual la Dirección de Promoción y Prevención de Concesiones e Infraestructura remite información relacionada con la evasión de peaje en análisis, indicando como empresas de transporte público evasoras, Turivan, Cooperativa de Transportadores de Cispatá y Cooperativa de Transporte Especial de Córdoba – COOTRASEC, Asotaxi.

Lo anterior le permite a esta Dirección identificar una conducta que vulnera los bienes jurídicos tutelados, al facilitar y/o permitir que vehículos particulares transiten por predios privados tal como se describió anteriormente, lo cual compromete la permanente, eficiente y segura prestación del servicio público esencial de transporte y adicionalmente facilita la evasión del pago del peaje Mata de Caña ubicado en la vía concesionada a Ruta al Mar.

Por lo anterior se debe conminar a los señores, que se relacionan a continuación, en su calidad de propietarios de los predios por donde se desarrolla la ruta evasora a que de forma inmediata se abstengan de facilitar y/o permitir el tránsito de vehículos por los predios descritos, medida que aplica tanto para vehículos particulares como para vehículos de transporte público de pasajeros, sin distinción de días ni de horarios, conductores que tal y como se estableció con las pruebas hasta ahora recabadas se valen de este terreno para evadir el pago del peaje de Mata de Caña.

JUAN HERNANDEZ PETRO Cedula de Ciudadanía N° 15.127.271 como propietario del predio rural identificado con Matrícula inmobiliaria 146-10355 denominado El Brillante.

RESOLUCIÓN No. 15383

DE 29-09-2025

Por la cual se imparte una orden administrativa

MIGUEL ANTONIO LENGUA HERNANDEZ Cedula de Ciudadanía N° 15.127.079 como propietario del predio con Matrícula inmobiliaria 146-23310 denominado LT.

MARIO ANDRES HERNANDEZ PETRO Cedula de Ciudadanía N° 15.027.134 como propietario del predio con Matrícula inmobiliaria 146-12588 denominado Lote el Volao.

CIPRIAN ANTONIO HERNANDEZ CUELLO Cedula de Ciudadanía N° 15.127.177 como propietario del predio con Matrícula inmobiliaria 146-35261 denominado Tierra Alta.

MEDIDAS ESPECIALES

La Constitución Política en el artículo 209 previó dentro de los principios de la función administrativa, que posteriormente se desarrollaron en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el de eficacia, el cual propende porque las actuaciones de la administración deben buscar la efectividad del derecho material que pretende proteger.

Para esto, la administración cuenta con un gran abanico de procedimientos y de posibles decisiones que dependiendo de la particularidad del caso se pueden adoptar. Tal es el caso de las cautelas administrativas o medidas especiales que tienen como propósito la adopción de remedios efectivos y ejecutables para suspender o superar la posible afectación que llegue a perturbar en gran medida la debida prestación del servicio público de transporte, la gestión de la infraestructura o la conectividad del país.

Por lo tanto, con observancia de las facultades legalmente delegadas a la Superintendencia de Transporte como máxima autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, le fueron otorgadas responsabilidades y cargas en consideración al desempeño de sus funciones; con el fin de que sea esta Entidad de inspección, vigilancia y control, quien en cumplimiento de sus competencias ordene medidas eficaces, ciertas y proporcionales encaminadas no sólo a garantizar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, sino también al adecuado mantenimiento, operación y desarrollo de su infraestructura.

Ahora bien, la justificación para la adopción de cautelas administrativas, suponen la salvaguarda del interés general, el cual puede verse comprometido por conductas de particulares con intereses privados que requieren la adopción de acciones preferentes autorizadas por el legislador para mitigar o eliminar los efectos de dichas conductas, aun cuando estas medidas resulten restrictivas en forma proporcional a un derecho del destinatario de la misma.

Es importante precisar que la decisión de adoptar este tipo de actuaciones, es la necesidad de dar prevalencia al interés general, que se está viendo afectado o está en riesgo por actos que provienen del actuar de terceros con intereses particulares o de otra índole.

Se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona; sin embargo, existe un punto en el que es el titular de la competencia el que define

RESOLUCIÓN No. 15383

DE 29-09-2025

Por la cual se imparte una orden administrativa

la acción a adoptar teniendo en cuenta los hechos de la situación que es de su conocimiento y la disposición o adopción de otros mecanismos mediante los cuales la autoridad administrativa ejerce sus funciones con el fin de proteger el interés general, acciones o mecanismos que deben ser adecuados a los fines de la norma que las autoriza y proporcionales a los hechos que le sirven de causa.

En este sentido, no obstante que el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 dispone: "[s]in perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada (...)", lo cierto es que tratándose de medidas especiales urgentes la investigación administrativa.

En complemento de lo anterior, debe tenerse en cuenta que el sector transporte cuenta con un régimen sancionatorio específico y, del mismo modo, en la normatividad se encuentra establecido quiénes son las entidades que conforman el sector y el Sistema Nacional del Transporte y aquellos sujetos que pueden ser objeto de sanción por las autoridades.

Es de resaltar que los sujetos que pueden ser objeto de sanción ya sea porque infringen directamente la normatividad del sector o porque facilitan su inobservancia también pueden soportar órdenes administrativas que procuren la protección de los bienes jurídicos que se encuentran bajo la tutela de la Superintendencia de Transporte.

Asimismo, esta autoridad cuenta con facultades para instruir y ordenar a las entidades que conforman el sector y el Sistema Nacional del Transporte (con excepción del Ministerio del Transporte), el cumplimiento de la normatividad que les resulte aplicable.

Es razón de lo anterior, la Ley 105 de 1993 en su artículo 1 establece:

"ARTÍCULO 1 Sector y Sistema Nacional del Transporte: (...) Conformen el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad".

Asimismo, el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece cuáles son las personas y empresas que pueden estar sujetas a la imposición de sanciones por infracciones a las normas sobre el transporte público y cuáles son dichas sanciones. Dice así esta norma legal:

"Artículo 9. Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:

- 1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.*
- 2. Las personas que conduzcan vehículos.*

RESOLUCIÓN No. 15383

DE 29-09-2025

Por la cual se imparte una orden administrativa

3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
6. Las empresas de servicio público.

Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en:

1. Amonestación.
2. Multas.
3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.
6. Inmovilización o retención de vehículos." (subrayado por fuera del texto)

Lo anterior para precisar que el ejercicio de las facultades sancionatorias y de impartir órdenes e instrucciones con las que cuenta la Supertransporte no sólo recaen sobre el universo de vigilados, sino también sobre toda persona, entidad, organización o empresa del sector público o privado que, en cumplimiento de sus fines misionales o en el desarrollo de sus actividades, intervengan directa o indirectamente en la prestación del servicio público de transporte en todos sus modos, nodos y medios, incluyendo la infraestructura dispuesta para tal fin, y realicen conductas con las que infrinjan directamente la normatividad del sector y/o faciliten y/o permitan su inobservancia.

Ahora bien, en cuanto al universo de vigilados de la Supertransporte, el artículo 42 del citado Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001 -vigente- estableció los sujetos sobre los cuales se ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control, en virtud de la delegación presidencial de tales funciones en relación con el servicio público de transporte. Esta norma dispone lo siguiente:

"Artículo 42. Sujetos de la inspección, vigilancia y control delegados. Modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas:

1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.
2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden.
3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia.
4. Los operadores portuarios.
5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte.
6. Las demás que determinen las normas legales." (Subrayado por fuera del texto)

RESOLUCIÓN No. 15383

DE 29-09-2025

Por la cual se imparte una orden administrativa

Por su parte, el último pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, del 20 de abril de (2021) promovido dentro del proceso con número de radicación: 11001-03-06-000-2020-00226-00 y que se pronunció sobre el conflicto negativo de competencias administrativas suscitado entre la Superintendencia de Transporte y la Superintendencia de Sociedades, enfatizó:

"De otra parte, se destaca de la normativa citada, que en efecto, el ejercicio de las facultades sancionatorias de la Superintendencia de Transporte puede recaer en personas que no necesariamente están sometidas a la inspección, vigilancia y control de dicha autoridad, pues tales facultades están previstas para todos aquellos que incurran en la violación a las normas reguladoras del transporte, sean entidades vigiladas por la Superintendencia de Transporte o no, sean personas naturales o personas jurídicas.

De esta manera, las personas naturales o jurídicas que eventualmente presten el servicio de transporte, sin cumplir con los requisitos exigidos por la ley para el efecto, son sujetos del ejercicio de funciones administrativas sancionatorias en la medida en que existe una afectación al interés público. No obstante, esta circunstancia no implica que sean entidades vigiladas de la Superintendencia de Transporte de conformidad con la ley.

(...)

Así las cosas, es preciso concluir que las facultades administrativas sancionatorias de la Superintendencia de Transporte y las demás que le haya conferido la ley, pueden ser adoptadas respecto de todas las personas naturales o jurídicas que violen la normativa del sector transporte, sean estas entidades vigiladas por dicha autoridad o no." (Subrayado por fuera del texto)

En conclusión, teniendo en cuenta que la actividad del transporte constituye un servicio público esencial, que ha de prestarse en forma permanente, regular y continua, dada la función económica que con ella se cumple y, además, por cuanto resulta indispensable para el desarrollo de las demás actividades de los usuarios y la efectividad de derechos fundamentales, tanto si se trata del desplazamiento de mercancías de un lugar a otro, como en el transporte de pasajeros, ante la inminente afectación de estos derechos la Superintendencia de Transporte debe hacer uso de sus facultades como autoridad en la materia y ordenar que se adopten las medidas correctivas necesarias a todos aquellos sujetos que, como en este caso, con su acción y/u omisión están comprometiendo el adecuado mantenimiento, operación y desarrollo de la infraestructura de transporte y poniendo en riesgo las condiciones de calidad, seguridad y accesibilidad con que se deben garantizar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, con lo cual no sólo están incumpliendo normas que rigen el sistema de tránsito y transporte, sino también, facilitando la violación de estas.

Lo anterior y en resumen, en tanto que se evidencia que los usuarios de la vía concesionada que llegan al PR 31+270 al PR 33+750 de la Ruta Nacional 2103 que comprende el corredor vial Montería - Loricá, en donde se encuentra ubicada la estación del peaje de Mata de Caña, hacen uso del camino puesto a su disposición dentro de inmuebles de propiedad privada adyacente a esta infraestructura vial concesionada, cuyos propietarios o personas autorizadas por ellos o personas que hacen presencia en este camino facilitan o permiten la

RESOLUCIÓN No. 15383

DE 29-09-2025

Por la cual se imparte una orden administrativa

evasión del pago del peaje lo que conlleva el incumplimiento de la normatividad del sector a tal punto que, incluso, han establecido el cobro de una suma de dinero a cambio de permitirles a los conductores evadir sus obligaciones de carácter legal.

Con todo esto, se observa una conducta por parte de los propietarios de los predios encaminada a facilitar y promover la evasión del pago de un peaje que cuenta con pleno respaldo legal, lo que conlleva al incumplimiento de normas que rigen el sistema de tránsito y transporte¹.

En consecuencia, se adoptarán las siguientes medidas especiales:

1-) Propietarios de los predios privados o personas autorizadas por ellos o personas que hacen presencia en el camino adyacente al peaje de Mata de Caña y que, facilitan el no pago de este peaje a los usuarios de la infraestructura concesionada

Teniendo en cuenta que la presunta facilitación para el no pago del peaje de Mata de Caña a los usuarios de la infraestructura concesionada puede estar a cargo no sólo de los propietarios de los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. 146-10355 denominado El Brillante, No. 146-23310 denominado LT, No. 146-12588 denominado Lote el Volao y No. 146-35261 denominado Tierra Alta, sino, también, de las personas autorizadas por ellos o las personas que hacen presencia en el camino adyacente a la estación de peaje de Mata de Caña, en el PR 31+270 al PR 33+750 de la Ruta Nacional 2103 que comprende la vía concesionada Montería - Lorica, se decretará la siguiente medida especial:

Se ordenará a JUAN HERNANDEZ PETRO Cedula de Ciudadanía N° 15.127.271 como propietario del predio rural identificado con Matrícula inmobiliaria 146-10355 denominado El Brillante y/o a las personas autorizadas por él y/o a las personas que hacen presencia en el camino adyacente a la estación de peaje de Mata de Caña, que de forma inmediata se abstengan de facilitar y/o permitir el tránsito indiscriminado de vehículos por el predio privado de su propiedad, adyacente a la estación del peaje de Mata de Caña, medida que aplica tanto para vehículos particulares como para vehículos de transporte público de pasajeros, sin distinción de días ni de horarios, conductores que tal y como se estableció con las pruebas hasta ahora recaudadas se valen de este terreno para evadir el pago del peaje de Mata de Caña.

MIGUEL ANTONIO LENGUA HERNANDEZ Cedula de Ciudadanía N° 15.127.079 como propietario del predio con Matrícula inmobiliaria 146-23310 denominado LT. y/o a las personas autorizadas por él y/o a las personas que hacen presencia en el camino adyacente a la estación de peaje de Mata de Caña, que de forma inmediata se abstengan de facilitar y/o permitir el tránsito indiscriminado de vehículos por el predio privado de su propiedad, adyacente a la estación del peaje de Mata de Caña, medida que aplica tanto para vehículos particulares como para vehículos de transporte público de pasajeros, sin distinción de días ni de horarios, conductores que tal y como se estableció con las pruebas hasta ahora recabadas se valen de este terreno para evadir el pago del peaje de Mata de Caña.

¹ Artículo 9 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el artículo 131 de la Ley 769 de 2002

RESOLUCIÓN No. 15383

DE 29-09-2025

Por la cual se imparte una orden administrativa

MARIO ANDRES HERNANDEZ PETRO Cedula de Ciudadanía N° 15.027.134 como propietario del predio con Matrícula inmobiliaria 146-12588 denominado Lote el Volao y/o a las personas autorizadas por él y/o a las personas que hacen presencia en el camino adyacente a la estación de peaje de Mata de Caña, que de forma inmediata se abstengan de facilitar y/o permitir el tránsito indiscriminado de vehículos por el predio privado de su propiedad, adyacente a la estación del peaje de Mata de Caña, medida que aplica tanto para vehículos particulares como para vehículos de transporte público de pasajeros, sin distinción de días ni de horarios, conductores que tal y como se estableció con las pruebas hasta ahora recaudadas se valen de este terreno para evadir el pago del peaje de Mata de Caña.

CIPRIAN ANTONIO HERNANDEZ CUELLO Cedula de Ciudadanía N° 15.127.177 como propietario del predio con Matrícula inmobiliaria 146-35261 denominado Tierra Alta y/o a las personas autorizadas por él y/o a las personas que hacen presencia en el camino adyacente a la estación de peaje de Mata de Caña, que de forma inmediata se abstengan de facilitar y/o permitir el tránsito indiscriminado de vehículos por el predio privado de su propiedad, adyacente a la estación del peaje de Mata de Caña, medida que aplica tanto para vehículos particulares como para vehículos de transporte público de pasajeros, sin distinción de días ni de horarios, conductores que tal y como se estableció con las pruebas hasta ahora recaudadas se valen de este terreno para evadir el pago del peaje de Mata de Caña.

Ahora bien, como la finalidad de esta medida no es la de perjudicar el legítimo ejercicio del derecho a la propiedad privada que se tiene sobre el inmueble, pero tampoco permitir su abuso, los propietarios de los predios antes mencionados deberán informar a la Alcaldía Municipal de Loricá, a la Inspección de Policía de Loricá, Córdoba y a la Concesionaria RUTA AL SUR, cuáles son aquellos vehículos que ingresarán y saldrán del predio y que no harían parte del universo de los conductores que utilizan sus terrenos para, presuntamente, evadir el pago del peaje de Mata de Caña.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CPACA, el incumplimiento a esta orden podrá dar lugar a la imposición de multas sucesivas entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes en contra del (los) infractor (es), mientras permanezcan en rebeldía

2-) A la concesionaria RUTA AL MAR Se insta a la sociedad concesionaria RUTA AL MAR para que acuda y denuncie ante las autoridades y entidades competentes, especialmente a la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, a la Dirección Seccional de Tránsito y Transporte del Córdoba, a la Alcaldía municipal de Loricá y/o a la Inspección de Policía de Loricá- Córdoba, con el fin de advertir y/o denunciar la situación relacionada con la facilitación de la evasión del pago del peaje de Mata de Caña que se presenta en el PR 31+270 al PR 33+750 de la Ruta Nacional 2103 que comprende el corredor vial Montería - Loricá, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1228 de 2008.

3-) Alcaldía Municipal e Inspección de Policía de Loricá - Córdoba. Se insta a la Alcaldía municipal e Inspección de Policía de Loricá - Córdoba para que de manera inmediata adopten las acciones que consideren necesarias, según sus competencias, tendientes a evitar la evasión del pago del peaje de Mata de Caña presentada en el PR 31+270 al PR 33+750 de la Ruta Nacional 2103 que comprende el corredor vial Montería - Loricá de la vía concesionada ingresando

RESOLUCIÓN No. 15383

DE 29-09-2025

Por la cual se imparte una orden administrativa

a través del predio identificado con predio con Matrícula inmobiliaria 146-35261 denominado Tierra Alta, atravesando los predios con Matrícula inmobiliaria 146-12588 denominado Lote el Volao y predio con Matrícula inmobiliaria 146-23310 denominado LT para salir o ingresar por el predio con Matrícula inmobiliaria 146-10355 denominado El Brillante, llegando al camino Tierraalta – Bagre donde toman nuevamente la vía concesionada en el PR 33 +750.

4-) Dirección Seccional de Tránsito y Transporte del Córdoba. Se instan a la Dirección Seccional de Tránsito y Transporte del Córdoba para que proceda con la imposición de comparendos y/o diligencie Informes Únicos de Infracción al Transporte - IUIT en relación con todos aquellos vehículos que hagan uso y/o transiten por el camino adyacente al lugar en donde se encuentra ubicado el peaje de Mata de Caña por la vía al corregimiento Tierralta ubicado en el PR 31-270 e ingresando a través del predio identificado con predio con Matrícula inmobiliaria 146-35261 denominado Tierra Alta, atravesando los predios con Matrícula inmobiliaria 146-12588 denominado Lote el Volao y predio con Matrícula inmobiliaria 146-23310 denominado LT para salir o ingresar por el predio con Matrícula inmobiliaria 146-10355 denominado El Brillante, llegando al camino Tierraalta – Bagre donde toman nuevamente la vía concesionada en el PR 33 +750.

Para el efecto, deberán atender de forma inmediata los llamados que les realice la sociedad concesionaria RUTA AL MAR, la Alcaldía municipal de Lorica, Córdoba y/o cualquier otra autoridad o persona que informe tal situación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. ORDENAR a JUAN HERNANDEZ PETRO Cedula de Ciudadanía N° 15.127.271 como propietario del predio rural identificado con Matrícula inmobiliaria 146-10355 denominado El Brillante y/o a las personas autorizadas por él y/o a las personas que hacen presencia en el camino adyacente a la estación de peaje de Mata de Caña, que de forma inmediata se abstengan de facilitar y/o permitir el tránsito indiscriminado de vehículos por el predio privado de su propiedad, adyacente a la estación del peaje de Mata de Caña, medida que aplica tanto para vehículos particulares como para vehículos de transporte público de pasajeros, sin distinción de días ni de horarios, conductores que tal y como se estableció con las pruebas hasta ahora recabadas se valen de este terreno para evadir el pago del peaje de Mata de Caña.

Ahora bien, como la finalidad de esta medida no es la de menoscabar el legítimo ejercicio del derecho a la propiedad privada que se tiene sobre el inmueble, pero tampoco permitir su abuso, el propietario del predio identificado con Matrícula inmobiliaria 146-10355 denominado El Brillante deberá informar a la Alcaldía municipal, a la Inspección de Policía de Lorica, Córdoba y a la Concesionaria RUTA AL MAR, cuáles son aquellos vehículos que ingresarán y saldrán del predio y que no harían parte del universo de los conductores que utilizan sus terrenos para, presuntamente, evadir el pago del peaje de Mata de Caña.

Artículo 2. ORDENAR a MIGUEL ANTONIO LENGUA HERNANDEZ Cedula de Ciudadanía N° 15.127.079 como propietario del predio con Matrícula inmobiliaria 146-23310 denominado LT. y/o a las personas autorizadas por él y/o a las personas que hacen presencia en el camino adyacente a la estación de peaje de

RESOLUCIÓN No. 15383

DE 29-09-2025

Por la cual se imparte una orden administrativa

Mata de Caña, que de forma inmediata se abstengan de facilitar y/o permitir el tránsito indiscriminado de vehículos por el predio privado de su propiedad, adyacente a la estación del peaje de Mata de Caña, medida que aplica tanto para vehículos particulares como para vehículos de transporte público de pasajeros, sin distinción de días ni de horarios, conductores que tal y como se estableció con las pruebas hasta ahora recabadas se valen de este terreno para evadir el pago del peaje de Mata de Caña.

Ahora bien, como la finalidad de esta medida no es la de perjudicar el legítimo ejercicio del derecho a la propiedad privada que se tiene sobre el inmueble, pero tampoco permitir su abuso, el propietario del predio identificado con Matrícula inmobiliaria 146-23310 denominado LT. deberá informar a la Alcaldía municipal, a la Inspección de Policía de Lorica, Córdoba y a la Concesionaria RUTA AL MAR, cuáles son aquellos vehículos que ingresarán y saldrán del predio y que no harían parte del universo de los conductores que utilizan sus terrenos para, presuntamente, evadir el pago del peaje de Mata de Caña.

Artículo 3. ORDENAR a MARIO ANDRES HERNANDEZ PETRO Cedula de Ciudadanía N° 15.027.134 como propietario del predio con Matrícula inmobiliaria 146-12588 denominado Lote el Volao y/o a las personas autorizadas por él y/o a las personas que hacen presencia en el camino adyacente a la estación de peaje de Mata de Caña, que de forma inmediata se abstengan de facilitar y/o permitir el tránsito indiscriminado de vehículos por el predio privado de su propiedad, adyacente a la estación del peaje de Mata de Caña, medida que aplica tanto para vehículos particulares como para vehículos de transporte público de pasajeros, sin distinción de días ni de horarios, conductores que tal y como se estableció con las pruebas hasta ahora recabadas se valen de este terreno para evadir el pago del peaje de Mata de Caña.

Ahora bien, como la finalidad de esta medida no es la de perjudicar el legítimo ejercicio del derecho a la propiedad privada que se tiene sobre el inmueble, pero tampoco permitir su abuso, el propietario del predio identificado con Matrícula inmobiliaria 146-12588 denominado Lote el Volao deberá informar a la Alcaldía municipal, a la Inspección de Policía de Lorica, Córdoba y a la Concesionaria RUTA AL MAR, cuáles son aquellos vehículos que ingresarán y saldrán del predio y que no harían parte del universo de los conductores que utilizan sus terrenos para, presuntamente, evadir el pago del peaje de Mata de Caña.

Artículo 4. ORDENAR a CIPRIAN ANTONIO HERNANDEZ CUELLO Cedula de Ciudadanía N° 15.127.177 como propietario del predio con Matrícula inmobiliaria 146-35261 denominado Tierra Alta y/o a las personas autorizadas por él y/o a las personas que hacen presencia en el camino adyacente a la estación de peaje de Mata de Caña, que de forma inmediata se abstengan de facilitar y/o permitir el tránsito indiscriminado de vehículos por el predio privado de su propiedad, adyacente a la estación del peaje de Mata de Caña, medida que aplica tanto para vehículos particulares como para vehículos de transporte público de pasajeros, sin distinción de días ni de horarios, conductores que tal y como se estableció con las pruebas hasta ahora recabadas se valen de este terreno para evadir el pago del peaje de Mata de Caña.

Ahora bien, como la finalidad de esta medida no es la de perjudicar el legítimo ejercicio del derecho a la propiedad privada que se tiene sobre el inmueble, pero tampoco permitir su abuso, el propietario del predio identificado con Matrícula inmobiliaria 146-35261 denominado Tierra Alta deberá informar a la Alcaldía

RESOLUCIÓN No. 15383

DE 29-09-2025

Por la cual se imparte una orden administrativa

municipal, a la Inspección de Policía de Lórica, Córdoba y a la Concesionaria RUTA AL MAR, cuáles son aquellos vehículos que ingresarán y saldrán del predio y que no harían parte del universo de los conductores que utilizan sus terrenos para, presuntamente, evadir el pago del peaje de Mata de Caña.

Artículo 5. Instar a la sociedad concesionaria RUTA AL MAR para que acuda y denuncie ante las autoridades y entidades competentes, especialmente a la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, a la Dirección Seccional de Tránsito y Transporte del Córdoba, a la Alcaldía municipal de Lórica y/o a la Inspección de Policía de Lórica- Córdoba, con el fin de advertir y/o denunciar la situación relacionada con la facilitación de la evasión del pago del peaje de Mata de Caña que se presenta en el PR 31+270 al PR 33+750 de la Ruta Nacional 2103 que comprende el corredor vial Montería - Lórica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1228 de 2008.

Artículo 6. Instar a la Alcaldía municipal e Inspección de Policía de Lórica - Córdoba para que de manera inmediata adopten las acciones que consideren necesarias, según sus competencias, tendientes a evitar la evasión del pago del peaje de Mata de Caña presentada en el PR 31+270 al PR 33+750 de la Ruta Nacional 2103 que comprende el corredor vial Montería - Lórica de la vía concesionada ingresando a través del predio identificado con predio con Matrícula inmobiliaria 146-35261 denominado Tierra Alta, atravesando los predios con Matrícula inmobiliaria 146-12588 denominado Lote el Volao y predio con Matrícula inmobiliaria 146-23310 denominado LT para salir o ingresar por el predio con Matrícula inmobiliaria 146-10355 denominado El Brillante, llegando al camino Tierraalta - Bagre donde toman nuevamente la vía concesionada en el PR 33 +750.

Artículo 7. Solicitar apoyo a la Dirección Seccional de Tránsito y Transporte del Córdoba para que realice seguimiento a la Orden emitida en el presente escrito y se informe a la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura, si se llega a evidenciar la transgresión a esta instrucción por parte de los propietarios de los predios antes relacionados.

Adicionalmente Exhortar a la Dirección Seccional de Tránsito y Transporte del Córdoba para que proceda con la imposición de comparendos y/o diligencie Informes Únicos de Infracción al Transporte - IUIT en relación con todos aquellos vehículos que hagan uso y/o transiten por el camino adyacente al lugar en donde se encuentra ubicado el peaje de Mata de Caña por la vía al corregimiento Tierraalta ubicado en el PR 31-270 e ingresando a través del predio identificado con predio con Matrícula inmobiliaria 146-35261 denominado Tierra Alta, atravesando los predios con Matrícula inmobiliaria 146-12588 denominado Lote el Volao y predio con Matrícula inmobiliaria 146-23310 denominado LT para salir o ingresar por el predio con Matrícula inmobiliaria 146-10355 denominado El Brillante, llegando al camino Tierraalta - Bagre donde toman nuevamente la vía concesionada en el PR 33 +750.

Para el efecto, deberán atender de forma inmediata los llamados que les realice la sociedad concesionaria RUTA AL MAR, la Alcaldía municipal de Lórica, Córdoba y/o cualquier otra autoridad o persona que informe tal situación.

Artículo 8. De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CPACA, el incumplimiento a esta orden podrá dar lugar a la imposición de multas sucesivas

RESOLUCIÓN No. 15383

DE 29-09-2025

Por la cual se imparte una orden administrativa

entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes en contra del (los) infractor (es), mientras permanezcan en rebeldía.

Esto, sin perjuicio de las acciones y/o investigaciones administrativas a las cuales haya lugar, de conformidad con las competencias y facultades otorgadas a la Superintendencia de Transporte.

Artículo 9. Notificar el presente acto administrativo por medio de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al señor JUAN HERNANDEZ PETRO Cedula de Ciudadanía N° 15.127.271 al predio rural identificado con Matrícula inmobiliaria 146-10355 denominado El Brillante de la Vereda Tierra Alta del Municipio de Lorica, Córdoba teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 56, 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 10. Notificar el presente acto administrativo por medio de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al señor a MIGUEL ANTONIO LENGUA HERNANDEZ Cedula de Ciudadanía N° 15.127.079 al predio con Matrícula inmobiliaria 146-23310 denominado LT. de la Vereda Tierra Alta del Municipio de Lorica, Córdoba teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 56, 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 11. Notificar el presente acto administrativo por medio de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al señor MARIO ANDRES HERNANDEZ PETRO Cedula de Ciudadanía N° 15.027.134 al predio con Matrícula inmobiliaria 146-12588 denominado Lote el Volao de la Vereda Tierra Alta del Municipio de Lorica, Córdoba teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 56, 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 12. Notificar el presente acto administrativo por medio de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al señor CIPRIAN ANTONIO HERNANDEZ CUELLO Cedula de Ciudadanía N° 15.127.177 al predio con Matrícula inmobiliaria 146-35261 denominado Tierra Alta de la Vereda Tierra Alta del Municipio de Lorica, Córdoba teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 56, 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 13. Se informa que el expediente actualizado se encuentra en el siguiente enlace: [EXPEDIENTE MATADECAÑA.pdf](#)

Artículo 14. Comuníquese el presente acto administrativo por medio de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte a:

Concesionaria RUTA AL MAR al correo electrónico contacto@rutaalmar.com

La Alcaldía municipal de Santa Cruz de Lorica- Córdoba a través del correo electrónico contactenos@santacruzdelorica-cordoba.gov.co

La Inspección de Policía de Santa Cruz de Lorica- Córdoba a través del correo electrónico gobierno@santacruzdelorica-cordoba.gov.co

RESOLUCIÓN No. 15383

DE 29-09-2025

Por la cual se imparte una orden administrativa

A la Dirección Seccional de Tránsito y Transporte de Córdoba a través del correo electrónico ditra.setra-decor@policia.gov.co

Artículo 15. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Osiris Marina García Peñaranda

Directora de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura

JUAN HERNANDEZ PETRO
Matrícula inmobiliaria 146-10355
predio denominado El Brillante de la Vereda Tierra Alta
Lorica, Córdoba

MIGUEL ANTONIO LENGUA HERNANDEZ
Matrícula inmobiliaria 146-23310
predio denominado LT. de la Vereda Tierra Alta
Lorica, Córdoba

MARIO ANDRES HERNANDEZ PETRO
Matrícula inmobiliaria 146-12588
Predio denominado Lote el Volao de la Vereda Tierra Alta
Lorica, Córdoba

CIPRIAN ANTONIO HERNANDEZ CUELLO
Matrícula inmobiliaria 146-35261
Predio denominado Tierra Alta de la Vereda Tierra Alta
Lorica, Córdoba

Concesionaria RUTA AL MAR
contacto@rutaalmar.com

Alcaldía Municipal de Santa Cruz de Lorica- Córdoba
contactenos@santacruzdelorica-cordoba.gov.co

Inspección de Policía de Santa Cruz de Lorica- Córdoba
gobierno@santacruzdelorica-cordoba.gov.co

Dirección Seccional de Tránsito y Transporte de Córdoba
ditra.setra-decor@policia.gov.co

Proyectó: Wanda Caycedo G.
Revisó: Osiris M García P.